



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Barranquilla, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00411-00

REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: KATERINE MARGARITA JIMENEZ RAMOS, en calidad de apoderada del señor DANILO JAVIER MENDOZA GUZMAN.

ACCIONADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, la señora KATERINE MARGARITA JIMENEZ RAMOS, en calidad de apoderada del señor DANILO JAVIER MENDOZA GUZMAN, instauró acción de tutela contra GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Señala que el día 26 de julio de 2020, presentó ante la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO derecho de petición de interés particular a través de correo electrónico atencionalciudadadano@atlantico.gov.co, solicitando la INCLUSION EN NOMINA DEL REAJUSTE DE LEY 6ª de 1992 ordenado a través de resolución 000392 de 2019 expedida por la Secretaria General de la Gobernación del Atlántico con fecha 20 de noviembre de 2019 a favor de su apoderado DANILO JAVIER MENDOZA GUZMAN, donde se reconoce el incremento de la mesada pensional de su representado en valor de dos millones setecientos cuarenta y nueve seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$2.749.654) para el mes de octubre de 2019 incremento que solo está reconocido en la resolución y que aún no ha sido incluido en la nómina de la entidad, petición que como lo establece la constitución y el decreto 491 de 2020 debió ser contestada dentro de los 30 días hábiles siguientes a su recepción, lo cual no ha cumplido la accionada.

Manifiesta que al día 20 de noviembre de 2020, la accionada, no ha emitido ninguna respuesta sobre el derecho de petición radicado, cuando ha transcurrido el plazo máximo que establece la norma para que la entidad emita una respuesta de fondo a su petición, hecho que violenta el derecho a tener respuesta a las peticiones hechas a las entidades administrativas del Estado, por conexidad a los derechos al mínimo vital de mi poderdante, ya que es una persona con discapacidad física - síndrome de Down, con pérdida de capacidad laboral de un 70% que necesita los recursos para su subsistencia, más aun la administración ya hizo el reconocimiento de su derecho al incremento de su mesada pensional a través de la resolución 000392 de 2019 y no lo han aplicado realmente en la nómina desde el año 2019, y han transcurrido doce (12) meses y la administración del Departamento del Atlántico sigue sin aplicar el reajuste en la nómina de pensionados, y a la fecha aún no emite una respuesta al derecho de petición donde se realiza la solicitud.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, tal como se desprende de la planilla adjunta, la entidad accionada GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, no respondió al requerimiento del despacho.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
PBX 3885005 Ext. 1073 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, con su actuación, vulnera su derecho fundamental de petición.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso, concederá el amparo al derecho de petición, teniendo en cuenta lo establecido el art 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 5 y S.S. del Código Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 6, el cual señala que:

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros



derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

La eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



De los documentos allegados por la parte actora a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que no existen pruebas que demuestren que la entidad accionada GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, resolvió en forma concreta, eficaz y oportuna el derecho de petición presentado por la accionante KATERINE MARGARITA JIMENEZ RAMOS, en calidad de apoderada del señor DANILO JAVIER MENDOZA GUZMAN al tenor de lo estatuido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, cuyo contenido principal es: *“Por lo anterior solicito se le aplique el incremento para el año 2020 el cual corresponde a 3.80%, por lo cual la mesada pensional corresponde a DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO pesos (\$2.854.141), 2. Se ordene el pago del retroactivo desde el mes de noviembre de 2019 a la fecha, debido a que no se ha hecho el reajuste en la nómina de pensionados de la Gobernación del señor DANILO JAVIER GUZMAN MENDOZA.”*

Es de resaltar que la entidad accionada no contestó el requerimiento, por lo que se le da aplicación a la presunción de veracidad de los hechos que sustentan la tutela consistente en no haber recibido respuesta de fondo a la petición, con relación a la documentación solicitada, por la señora KATERINE MARGARITA JIMENEZ RAMOS, en calidad de apoderada del señor DANILO JAVIER MENDOZA GUZMAN, lo cual se tiene por cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no se cumple con los requisitos que ha reiterado la jurisprudencia para que se considere resuelta de fondo la petición, por ende se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición de la señora KATERINE MARGARITA JIMENEZ RAMOS, en calidad de apoderada del señor DANILO JAVIER MENDOZA GUZMAN, por la entidad accionada GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, En consecuencia se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por la señora KATERINE MARGARITA JIMENEZ RAMOS, en calidad de apoderada del señor DANILO JAVIER MENDOZA GUZMAN, con fecha 26 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Conceder el amparo al derecho de petición invocado, por la señora KATERINE MARGARITA JIMENEZ RAMOS, en calidad de apoderada del señor DANILO JAVIER MENDOZA GUZMAN, contra GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por los motivos consignados.
2. Ordenar al representante legal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por la señora KATERINE MARGARITA JIMENEZ RAMOS, en calidad de apoderada del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



señor DANILO JAVIER MENDOZA GUZMAN, con fecha 26 de julio de 2020.

3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
IF

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03863dbd3e6523847d2e88b6d5cbe030935073840a396fb09c3f6a988b4ed65

Documento generado en 02/12/2020 06:11:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>